

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

INE/CG693/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS, ESTADO DE MÉXICO, POR LA COALICIÓN PARCIAL FORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Juan Sánchez Sánchez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local en el Municipio de Chalco del Instituto Electoral del Estado de México. El doce de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Juan Sánchez Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local en el Municipio de Chalco de Díaz Covarrubias, en contra del C. Juan Manuel Carvajal Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Chalco de Díaz Covarrubias, postulado por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos. (Fojas 01-06 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en el escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas: (fojas 07-46 del expediente)

“(...)

HECHOS.

I. En fecha 03 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, frente a la explanada del Palacio Municipal de Chalco de Díaz Covarrubias se llevó acabo (sic) el cierre de campaña de la coalición Parcial formada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) – Partido Verde Ecologista de México (PVEM) – Partido Nueva Alianza (PANAL), misma que es encabezada por el candidato JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ.

II. El día mencionado en el hecho que antecede, el suscrito con el ánimo de observar el desarrollo del evento del cierre de campaña referido, me constituí en el domicilio mencionado en el hecho aludido con antelación y al estar observando el evento mediante recorridos que estuve realizando a lo largo y ancho del lugar que sirvió de escenario, observé que de camiones de Transporte Público de pasajeros de las rutas que logran apreciarse en los videos que al presente escrito se anexan, así como de COMBIS DE LA RUTA 36, descendían las personas que asistieron al evento del cierre de campaña del candidato JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ.

III. De los recorridos que el suscrito estuve realizando pude observar y contabilizar que habían aproximadamente unos doscientos cincuenta camiones de transporte público que han sido mencionados en el hecho dos del presente escrito, llamándome la atención por la gran cantidad de camiones que en ese momento se encontraban aglutinados, mismos que obstaculizaban las principales avenidas del cuadro principal del centro de Chalco de Díaz Covarrubias.

IV. Tales hechos que hoy se denuncian y que se ponen a su amable consideración, rompen con el principio de igualdad y de equidad que debe prevalecer en los topes de campaña que les han sido determinados a los Partidos Políticos, lo precedente, toda vez que por el número tan elevado de unidades de transporte público que ya han sido referidas, hace pensar que hubo una fuerte e importante inversión económica para la contratación de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

dicho transporte o vehículos que sirvieron para transportar a todas aquellas personas que acudieron a dicho evento.

V. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, además, del gran número de camiones de transporte público que sirvieron para el traslado de las personas que acudieron a dicho evento, también hubo una gran distribución de gorras y playeras entre los más de quince mil personas que se concentraron en dicho evento, lo anterior, tal y como se puede corroborar con la playera y gorra que se anexan al presente escrito y que en el capítulo correspondiente a las pruebas se enuncian para todos los efectos legales a que haya lugar.

VI. Por tal motivo, me veo en la penosa necesidad de acudir ante la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN que usted dignamente preside, a fin de solicitar su valiosa intervención en los hechos que hoy se hacen de su conocimiento, lo precedente, A FIN DE QUE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA INICIAR LAS CORRESPONDIENTES INVESTIGACIONES Y SE PROCEDA A LA FISCALIZACIÓN CORRESPONDIENTE QUE ESTABLECE LA LEY Y ASÍ DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS GASTOS QUE TIENEN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS CADA INSTITUTO POLÍTICO.
(...)"

Pruebas presentadas por el quejoso:

- CD que contiene dieciséis videos en los cuales puede apreciarse los camiones y combis que denuncia y que han sido descritos en el capítulo de hechos, así como de diversos momentos del evento de cierre de campaña.
- Una gorra y una playera que contiene el nombre del entonces candidato de la coalición y que también ha sido mencionada en el presente escrito, con las características que en las mismas se contienen.
- 2 Tortilleros de color rojo con el nombre del candidato;
- 1 Toalla de color rojo con el nombre del candidato;
- 1 Playera color rojo con la leyenda "CNOP PRI Estado de México";
- 1 Kit de mochila, libros y regla con el logo del Partido Verde Ecologista de México;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

- 1 Playera color verde con el logo del Partido Verde Ecologista de México;
- 1 Pulsera color verde con el logo del Partido Verde Ecologista de México.
- Impresiones fotográficas que contienen 128 imágenes.

III. Escrito de presentación de pruebas supervenientes. El quince de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito sin número, de fecha doce de junio de dos mil quince, signado por el C. Juan Sánchez Sánchez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual presenta:

PRUEBAS SUPERVENIENTES

1.- PRUEBA TECNICA- *Consistente en un video que de manera anónima nos hicieron llegar anexando la siguiente narración.-*

El día miércoles 03 de junio del año en curso a las 13:52 hrs, en el libramiento México – Cuautla, hacia el sur, a un costado de “Los Cochinitos”, realizamos un recorrido para corroborar la gran cantidad de autobuses que se utilizaron para el cierre de campaña, del Candidato de la coalición parcial del Partido Revolucionario Institucional (PRI) Partido Verde Ecologista de México (PVEM) Y Partido Nueva alianza (PANAL), (sic) a la Alcaldía del Municipio de Chalco, Estado de México, el C. Juan Manuel Carbajal Hernández y esto fue lo que encontramos: COMO SE MUESTRAN EN LOS 17 VIDEOS Y LAS FOTOGRAFICAS (sic)

En los videos se muestran la gran cantidad de autobuses, microbuses y combis de la ruta 36 que transportaron a 15 mil personas aproximadamente , (sic) también se demuestra una planta de luz así como baños portátiles. Así mismo se ve la gran cantidad de playeras de peso completo, gorras, pulseras, banderas y demás utilitario que repartieron a la gente que asistió al cierre de campaña.

2.- PRUEBA TECNICA- *Se anexa kit de Mochila playera dos libros y regla del PVEM que repartió el Candidato de la coalición parcial del Partido Revolucionario Institucional (PRI) Partido Verde Ecologista de México (PVEM) Y Partido Nueva alianza (PANAL), (sic) a la Alcaldía del Municipio de Chalco, Estado de México, el C. Juan Manuel Carbajal Hernández.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

3.- PRUEBA TÉCNICA- *Se anexa playera roja de la CNOP con el logo del PRI en la parte de atrás de la misma que se repartió durante toda la campaña como publicidad encubierta, esto lo establece la ley de fiscalización, la repartido (sic) el equipo y el propio Candidato de la coalición parcial del Partido Revolucionario Institucional (PRI) Partido Verde Ecologista de México (PVEM) Y Partido Nueva alianza (PANAL), (sic) a la Alcaldía del Municipio de Chalco, Estado de México, el C. Juan Manuel Carbajal Hernández.*

4.- PRUEBA TECNICA *Se anexa gorra, tortilleros y Toalla (sic) que se repartió durante toda la campaña, la repartido (sic) el equipo y el propio Candidato de la coalición parcial del Partido Revolucionario Institucional (PRI) Partido Verde Ecologista de México (PVEM) Y Partido Nueva alianza (PANAL), (sic) a la Alcaldía del Municipio de Chalco, Estado de México, el C. Juan Manuel Carbajal Hernández.*

5.- PRUEBA TECNICA *Se anexas (sic) fotos de todo el utilitario que se repartió durante toda la campaña, la repartido (sic) el equipo y el propio Candidato de la coalición parcial del Partido Revolucionario Institucional (PRI) Partido Verde Ecologista de México (PVEM) Y Partido Nueva alianza (PANAL), (sic) a la Alcaldía del Municipio de Chalco, Estado de México, el C. Juan Manuel Carbajal Hernández.*

(...)"

IV. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso: El dieciséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX**; registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto, previniendo al quejoso, para que en un plazo de veinticuatro horas improrrogables, contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsanara las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados, así mismo que aporte medios de prueba idóneos que soporten su aseveración y que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados. (Fojas 47-48 del expediente)

V. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General. El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16567/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 49 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

VI. Notificación de la prevención al quejoso.

a) El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio NE/UTF/DRN/14432/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Juan Sánchez Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local en el Municipio de Chalco del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto que desahogara la prevención realizada. (Fojas 63-66 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/760/2015 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si dentro de los archivos de la Dirección a su cargo, obraba registro del reporte de ingresos y gastos de propaganda, bienes y servicios referenciados. En caso afirmativo, remitiera copia de la documentación soporte correspondiente. En caso de no haber sido reportada la propaganda referenciada, proporcione las cotizaciones respectivas que permitan determinar el valor a cuantificar. (Fojas 50-53 del expediente).

b) El veintiocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/280/15, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado mediante el oficio anteriormente referido, informando los gastos que habían sido reportados en el correspondiente Informe de Campaña del entonces candidato Juan Manuel Carbajal Hernández. (Fojas 430- 436 del expediente)

c) Mediante oficio de alcance INE/UTF/DA/315/15, la Dirección de Auditoría proporcionó información y documentación adicional. (Fojas 451- 454 del expediente)

VIII. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. Es importante mencionar que aun y cuando el quejoso no desahogó la prevención realizada, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja y los elementos de los cuales la autoridad se allegó para esclarecer los hechos investigados, se concluyó que lo procedente era continuar con la línea de investigación que el quejoso planteó. Por ello, el catorce de julio de dos mil quince,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja de mérito; asimismo, se ordenó notificar a las Representaciones de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del estado de México, integrantes de la otrora Coalición Parcial así como al C. Juan Manuel Carbajal Hernández, entonces candidato, el inicio del procedimiento de queja referido (Foja 92-93 del expediente)

IX. Notificación de la admisión del procedimiento Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18918/2015 dirigido al Lic. Eduardo G. Bernal Martínez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, se notificó la admisión del procedimiento de queja y solicitó se proporcionara los datos de identificación al C. Juan Manuel Carbajal Hernández y proporcionara datos de identificación del mismo. (Fojas 459-460 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

X. Notificación de la admisión del procedimiento oficioso al Partido Nueva Alianza.

a) El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18920/2015 dirigido al Lic. Efrén Ortiz Álvarez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, se notificó la admisión del procedimiento de queja y solicitó se proporcionara los datos de identificación al C. Juan Manuel Carbajal Hernández y proporcionara datos de identificación del mismo (Fojas 455-456 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Notificación de la admisión del procedimiento oficioso al Partido Verde Ecologista de México.

a) El catorce de julio de dos mil quince de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17251/2015 dirigido al Lic. Esteban Fernández Cruz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, se notificó la admisión del procedimiento de queja

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

y solicitó se proporcionara los datos de identificación al C. Juan Manuel Carbajal Hernández y proporcionara datos de identificación del mismo. (Fojas 457-458 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

XII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al C. Juan Manuel Carbajal Hernández.

a) El catorce de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19386/2015, dirigido al C. Juan Manuel Carbajal Hernández otrora candidato a presidente municipal de Chalco, estado de México, la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó, que con esa misma fecha, se dio inicio al procedimiento de queja identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX. Debido a la corrección en los datos del domicilio del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, la notificación se realizó a través del oficio INE/UTF/DRN/17555/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince, oportunidad en la que se le corrió traslado con copias simples de las constancias que entonces obraban en el expediente respectivo.

XIII. Publicación en Estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El catorce de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 94 del expediente)

b) El diecisiete de julio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 95 del expediente).

XIV. Escrito de queja presentado por el C. Ángel Muñoz Carranco, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Junta Local en el Municipio de Chalco, del instituto Electoral del Estado de México. El dieciséis de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio PSO/CHAL/PT/JMCH/056/2015/06, suscrito por Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C.P. Ángel

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

Muñoz Carranco, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Junta Local en el Municipio de Chalco, del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por parte del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, postulado por la otrora Coalición Parcial formada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. (fojas 79-80 del expediente).

XV. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados en el escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas aportadas: (fojas 82-85 del expediente)

“(…)

HECHOS.

*I. En fecha 03 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las quince horas con treinta minutos, frente a la explanada del Palacio Municipal de Chalco de Díaz Covarrubias se llevó acabo (sic) el cierre de campaña de la coalición Parcial formada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) – Partido Verde Ecologista de México (PVEM) – Partido Nueva Alianza (PANAL), misma que es encabezada por el candidato **JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ.***

*II. El día mencionado en el hecho que antecede, el suscrito con el ánimo de observar el desarrollo del evento del cierre de campaña referido, me constituí en el domicilio mencionado en el hecho aludido con antelación y al estar observando el evento mediante recorridos que estuve realizando a lo largo y ancho del lugar que sirvió de escenario, observé que de camiones de Transporte Público de pasajeros de las rutas que logran apreciarse en los videos que al presente escrito se anexan, así como de COMBIS DE LA RUTA 36, descendían las personas que asistieron al evento del cierre de campaña del candidato **JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ.***

III. De los recorridos que el suscrito estuve realizando pude observar y contabilizar que contrataron aproximadamente unos doscientos cincuenta camiones de transporte público, de diferentes rutas del Estado De México y Distrito Federal, que han sido mencionados en el hecho dos del presente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

escrito, llamándome la atención por la gran cantidad de camiones que en ese momento se encontraban aglutinados, mismos que obstaculizaban las principales avenidas del cuadro principal del centro de Chalco de Díaz Covarrubias.

*IV. Tales hechos que hoy se denuncian y que se ponen a su amable consideración, rompen con el principio de igualdad y de equidad que debe prevalecer en los topes de campaña que les han sido determinados a los Partidos Políticos, lo precedente, toda vez que por el número tan elevado de unidades de transporte público que ya han sido referidas, **demuestra que hubo una fuerte e importante inversión económica para la contratación de dicho transporte o vehículos que sirvieron para transportar a todas aquellas personas que acudieron a dicho evento.***

V. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, además, del gran número de camiones de transporte público que sirvieron para el traslado de las personas que acudieron a dicho evento, también hubo una gran distribución de gorras y playeras entre los más de quince mil personas que se concentraron en dicho evento, lo anterior, tal y como se puede corroborar con la playera y gorra que se anexan al presente escrito y que en el capítulo correspondiente a las pruebas se enuncian para todos los efectos legales a que haya lugar.

*VI. Por tal motivo, **me veo en la necesidad de acudir ante la UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN que usted dignamente preside, a fin de solicitar su valiosa intervención en los hechos que hoy se hacen de su conocimiento, lo precedente, A FIN DE QUE ORDENE A QUIEN CORRESPONDA INICIAR LAS CORRESPONDIENTES INVESTIGACIONES Y SE PROCEDA A LA FISCALIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SUMANDOLE DICHOS GASTOS A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, QUE ESTABLECE LA LEY Y ASÍ DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS GASTOS QUE TIENEN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS CADA INSTITUTO POLÍTICO.***

Pruebas presentadas por el quejoso:

- 1.- 1 CD que contiene diversos videos en los que se observa el cierre de campaña del entonces candidato a presidente municipal de Chalco, estado de México Juan Manuel Carbajal Hernández.
- 2.- 1 Playera marca yasbec, con el nombre del candidato denunciado.
- 3.- 1 Gorra con el nombre del candidato denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

XVI. Acuerdo de admisión. El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX; registrarlo en el libro de gobierno, notificar de ello al Secretario del Consejo General y ordenar la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, así como la notificación del inicio del procedimiento a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición, así como al entonces candidato C. Juan Manuel Carbajal Hernández. (Foja 92-93 del expediente)

XVII. Publicación en Estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 94 del expediente)

b) El veintidós de junio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 95 del expediente)

XVIII. Notificación de admisión al Secretario del Consejo General. El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17239/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 97 del expediente).

XIX. Aviso de admisión de los procedimientos de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintidós de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17240/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito. (Foja 96 del expediente)

XX. Notificación de inicio del procedimiento Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17241/2015 dirigido al Lic. Eduardo G. Bernal Martínez,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, se notificó el inicio del procedimiento de queja y se corrió traslado con copias simples de las constancias del expediente, así mismo se le requirió realizar la notificación pertinente al C. Juan Manuel Carbajal Hernández y proporcionara datos de identificación del mismo. (Fojas 362-363 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil quince, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, proporcionó los datos de identificación solicitados.

XXI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Nueva Alianza.

a) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17252/2015 dirigido al Lic. Efrén Ortíz Álvarez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, se notificó el inicio del procedimiento de queja y se corrió traslado con copias simples de las constancias del expediente, así mismo se le requirió realizar la notificación pertinente al C. Juan Manuel Carbajal Hernández y datos de identificación del mismo. (Fojas 364-365 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

XXII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Verde Ecologista de México.

a) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17251/2015 dirigido al Lic. Esteban Fernández Cruz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de México, se notificó el inicio del procedimiento de queja y se corrió traslado con copias simples de las constancias del expediente, así mismo se le requirió realizar la notificación pertinente al C. Juan Manuel Carbajal Hernández y datos de identificación del mismo. (Fojas 421-422 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

XXIII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al C. Juan Manuel Carbajal Hernández.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

a) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17253/2015, dirigido al C. Juan Manuel Carbajal Hernández otrora candidato a presidente municipal de Chalco, estado de México, la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó, que con esa misma fecha, se dio inicio al procedimiento de queja identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX. Debido a la corrección en los datos del domicilio del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, la notificación se realizó a través del oficio INE/UTF/DRN/17555/2015 del veintitrés de junio de dos mil quince, oportunidad en la que se le corrió traslado con copias simples de las constancias que entonces obraban en el expediente respectivo. (Fojas 392-397 del expediente)

XXIV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/790/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si dentro de los archivos de la Dirección a su cargo, obra registro del reporte de ingresos y gastos de propaganda, bienes y servicios denunciados por el quejoso. En caso afirmativo, remitiera copia de la documentación soporte correspondiente. En caso de no haber sido reportada la propaganda, bienes y servicios referenciados, proporcionara las cotizaciones respectivas que permitan determinar el valor a cuantificar. (Fojas 98-99 del expediente)

b) El veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/292/15, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, proporcionando la documentación con la que contaba, respecto de los gastos reportados en el Informe del entonces candidato Juan Manuel Carbajal Hernández. (Fojas 426-429 del expediente)

XXV. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Corporación Troncal de Autotransportes de Oriente Chalco, S.A. de C.V.

a) El tres de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17761/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral aludida, proporcionara información en relación a la persona que había realizado la contratación de las unidades de transporte que representaba para el traslado de personas al evento de cierre de campaña del tres de junio de dos mil quince, del entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

de Chalco, estado de México, el número de camiones contratados, los horarios, el origen y destino de los viajes, así como los costos de los mismos, y en su caso remitiera el contrato y la factura que ampararan la contratación del transporte y la forma de pago, así como toda aquella documentación que acreditara su dicho. (Fojas 410-413 del expediente)

b) El siete de julio de dos mil quince, el Representante Legal de Corporación Troncal de Autotransportes de Oriente Chalco, S.A. de C.V., mediante escrito sin número, emitió respuesta, informando que no existe relación de tipo contractual, de amistad o por afinidad con el C. Juan Manuel Carbajal Hernández, por lo que niega relación con los hechos que se manifiestan en el oficio de requerimiento, resultándole imposible dar contestación a los puntos petitorios del mismo. Respecto a las fotografías que se acompañaron al oficio de requerimiento, manifiesta que no desconoce que las unidades de transporte público pertenezcan a la empresa que representa; sin embargo, no quiere decir que las mismas hayan sido utilizadas para los fines que se arguyen en el requerimiento. (Fojas 222-290 del expediente)

XXVI. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Transportes Chalco 36, S.A. de C.V.

a) El primero de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17763/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral aludida, proporcionara información en relación a la persona que había realizado la contratación de las unidades de transporte que representaba, para el traslado de personas al evento de cierre de campaña del tres de junio de dos mil quince del entonces candidato al Ayuntamiento de Chalco, el número de camiones contratados, los horarios, el origen y destino de los viajes, así como los costos de los mismos, y en su caso remitiera el contrato y la factura que amparara la contratación del transporte y la forma de pago, así como toda aquella documentación que acreditara su dicho. (Fojas 111-115 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil quince el Apoderado Legal de Transportes Chalco 36, S.A. de C.V., emitió respuesta al oficio de requerimiento manifestando que la empresa que representa no celebró contrato alguno con ningún candidato y/o partido político con motivo de la campaña, relativo a los comicios del siete de junio del año en curso, por lo que no le es posible atender a lo solicitado. Respecto a las fotografías que muestran imágenes de unidades de la empresa y que se acompañaron al oficio de requerimiento, concluye que las personas que aparecen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

en las mismas, utilizaron el servicio de transporte en las bases que tienen debidamente autorizadas con rumbo a su destino, sin que esto implique que les hayan contratado de manera especial. (Fojas 293-333 del expediente)

XXVII. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la Ruta 51 del Distrito Federal.

a) El dos de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17765/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral aludida, proporcionara información en relación a la persona que había realizado la contratación de las unidades de transporte que representaba, para el traslado de personas al evento de cierre de campaña del tres de junio de dos mil quince del entonces candidato al Ayuntamiento de Chalco, el número de camiones contratados, los horarios, el origen y destino de los viajes, así como los costos de los mismos, y en su caso remitiera el contrato y la factura que ampararan la contratación del transporte y la forma de pago, así como toda aquella documentación que acreditara su dicho. (Fojas 131-137 del expediente)

b) Del oficio referido anteriormente no se obtuvo respuesta, toda vez que no se localizó a la persona moral en el domicilio.

XXVIII. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Macarena Tours, S.A. de C.V.

a) El primero de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17767/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral arriba aludida, proporcionara información en relación a la persona que había realizado la contratación de las unidades de transporte que representaba, para el traslado de personas al evento de cierre de campaña del tres de junio de dos mil quince del entonces candidato al Ayuntamiento de Chalco, el número de camiones contratados, los horarios, el origen y destino de los viajes, así como los costos de los mismos, y en su caso remitiera el contrato y la factura que ampararan la contratación del transporte y la forma de pago, así como toda aquella documentación que acreditara su dicho. (Fojas 105-109 del expediente)

b) el seis de julio de dos mil quince, el Representante y/o Apoderado legal de Macarena Tours, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento en cita, expresando que la denominación correcta de su negocio era Alfredo Ramírez

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

Macarena, manifestando que no existe relación de tipo contractual, de amistad o por afinidad con el C. Juan Manuel Carbajal Hernández, por lo que niega relación con los hechos que se manifiestan en el oficio de requerimiento, resultándole imposible dar contestación a los puntos petitorios del mismo. Respecto a las fotografías que se acompañaron al oficio de requerimiento, manifiesta que no desconoce que las unidades de transporte público pertenezcan a la empresa que representa; sin embargo, no quiere decir que las mismas hayan sido utilizadas para los fines que se arguyen en el requerimiento. (Fojas 124-129 del expediente)

XXIX. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Servicios de Aviación Colonias del Vaso de Texcoco S.A de C.V (SAC)

a) El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17769/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral aludida, proporcionara información en relación a la persona que había realizado la contratación de las unidades de transporte que representaba para el traslado de personas al evento de cierre de campaña del tres de junio de dos mil quince del entonces candidato al Ayuntamiento de Chalco, el número de camiones contratados, los horarios, el origen y destino de los viajes, así como los costos de los mismos, y en su caso remitiera el contrato y la factura que ampararan la contratación del transporte y la forma de pago, así como toda aquella documentación que acreditara su dicho. (Fojas 379-388 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil quince, el Representante y/o Apoderado legal de Servicios de Aviación Colonias del Vaso de Texcoco S.A de C.V., dio respuesta a la solicitud realizada, informando que no existe relación de tipo contractual, de amistad o por afinidad con el C. Juan Manuel Carbajal Hernández, por lo que negó relación con los hechos que se manifiestan en el oficio de requerimiento, resultándole imposible dar contestación a los puntos petitorios del mismo. Respecto a las fotografías que se acompañaron al oficio de requerimiento, manifiesta que no desconoce que las unidades de transporte público pertenezcan a la empresa que representa; sin embargo, no quiere decir que las mismas hayan sido utilizadas para los fines que se arguyen en el requerimiento. (Fojas 174-221 del expediente)

XXX. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Turísticos Venecia, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

a) El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17770/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral aludida, proporcionara información en relación a la persona que había realizado la contratación de las unidades de transporte que representaba para el traslado de personas al evento de cierre de campaña del tres de junio de dos mil quince del entonces candidato al Ayuntamiento de Chalco, el número de camiones contratados, los horarios, el origen y destino de los viajes, así como los costos de los mismos, y en su caso remitiera el contrato y la factura que ampararan la contratación del transporte y la forma de pago, así como toda aquella documentación que acreditara su dicho.

b) El trece de julio de dos mil quince, el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, luego de levantar acta circunstanciada, informó que en el domicilio no se encontró a la referida persona moral, por lo que no se pudo realizar la diligencia. (Fojas 369- 378 del expediente)

XXXI. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Turismo 2001

a) El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17879/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral aludida, proporcionara información en relación a la persona que había realizado la contratación de las unidades de transporte que representaba, para el traslado de personas al evento de cierre de campaña del tres de junio de dos mil quince del entonces candidato al Ayuntamiento de Chalco, el número de camiones contratados, los horarios, el origen y destino de los viajes, así como los costos de los mismos, y en su caso remitiera el contrato y la factura que ampararan la contratación del transporte y la forma de pago, así como toda aquella documentación que acreditara su dicho. (Fojas 154-158 del expediente)

b) Del oficio referido no se obtuvo respuesta, sin embargo no fue posible continuar con la línea de investigación, toda vez que no se contó con mayores elementos para la localización del Representante y /o apoderado legal de la persona moral mencionada.

XXXII. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Sitios Unidos y Rutas del Valle de Xico, S.A. de C.V. Ruta 63

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

a) El cuatro de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17881/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral aludida, proporcionara información en relación a la persona que había realizado la contratación de las unidades de transporte que representaba, para el traslado de personas al evento de cierre de campaña del tres de junio de dos mil quince del entonces candidato al Ayuntamiento de Chalco, el número de camiones contratados, los horarios, el origen y destino de los viajes, así como los costos de los mismos, y en su caso remitiera el contrato y la factura que ampararan la contratación del transporte y la forma de pago, así como toda aquella documentación que acreditara su dicho. (Fojas 143-152 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil quince el oficio antes referido, el Representante y/o Apoderado legal de Sitios Unidos y Rutas del Valle de Xico, S.A. de C.V. Ruta 63, mediante escrito sin número, recibido el nueve de julio de dos mil quince, niega que el día tres de junio del dos mil quince, la moral que representa haya celebrado algún contrato privado de prestación de servicio de transporte a particulares o a algún partido político en particular, ya que ello contraviene a las concesiones autorizadas que solo les autorizan a prestar servicio público de transporte de pasajeros, por lo que no es imposible proporcionar la información solicitada. (Fojas 334-361 del expediente)

XXXIII. Solicitud de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral Unión de Trabajadores del Volante Ciudad Netzahualcóyotl, S.A. de C.V. Ruta 86

a) El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17883/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral aludida, proporcionara información en relación a la persona que había realizado la contratación de las unidades de transporte que representaba, para el traslado de personas al evento de cierre de campaña del tres de junio de dos mil quince del entonces candidato al Ayuntamiento de Chalco, el número de camiones contratados, los horarios, el origen y destino de los viajes, así como los costos de los mismos, y en su caso remitiera el contrato y la factura que ampararan la contratación del transporte y la forma de pago, así como toda aquella documentación que acreditara su dicho. (Fojas 105-109 del expediente)

b) Es importante mencionar que del acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 30 en Nezahualcóyotl, del Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

Electoral, fue posible desprender que la persona moral aludida ya no tenía su domicilio en esa dirección. (Fojas 162-173 del expediente)

XXXIV. Acuerdo de acumulación. El catorce de julio de dos mil quince, se acordó la admisión de los procedimientos identificados con las claves alfanuméricas **INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX** e **INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**, derivado de los escritos presentados por los CC. Juan Sánchez Sánchez y Ángel Muñoz Carranco, en su calidad de Representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del trabajo, respectivamente, ante la Junta Local en el Municipio de Chalco, del Instituto Electoral del Estado de México, denunciando hechos que consideraron podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, por parte del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Chalco, estado de México, postulado por la otrora Coalición Parcial formada por los Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. (Fojas 73-74 del expediente)

XXXV. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación.

- a) El catorce de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 73 del expediente).
- b) El diecisiete de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 74 del expediente).

XXXVI. Notificación de acumulación a los denunciados. El veintidós de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19388/2015, se notificó al candidato denunciado. El diecisiete de julio de dos mil quince mediante oficios INE/UTF/DRN/19180/2015, INE/UTF/DRN/19181/2015 y INE/UTF/DRN/19182/2015 se notificó al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Verde Nueva Alianza la acumulación de los procedimientos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

XXXVII. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si el C. Juan Manuel Carbajal Hernández, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Chalco, Estado de México de la otrora Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, omitió reportar en el informe de campaña correspondiente diversos gastos realizados durante su campaña, así como en su evento de cierre de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

*II.-El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos a que se refieren en el inciso anterior, y
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Artículo 223

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:

*a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.
(...)”*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios. En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos. Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de precampaña para cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a la elaboración de pendones y calcomanías que beneficiaron al entonces candidato Juan Manuel Carbajal Hernández, postulado por la Coalición Parcial.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Al respecto, es importante considerar el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en el sistema electoral entre los partidos políticos y candidatos, frente a la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de campaña.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante acuerdo de dieciséis de junio del dos mil quince se tuvo por recibida la queja presentada por el C. Juan Sánchez Sánchez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Junta Local en el Municipio de Chalco del Instituto Electoral del estado de México, en contra del C. Juan Manuel Carbajal Hernández a la Presidencia Municipal de Chalco, estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales, reservándose la admisión con fundamento en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y previniéndosele para que refiriera claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, tal como sería, el lugar y nombres de las personas a quienes se entregaron los objetos denunciados; así como pruebas idóneas que acreditaran la existencia de los hechos denunciados. A dicho expediente se le asignó el número INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX.

Es importante mencionar los gastos que se denunciaron a favor del entonces candidato Juan Manuel Carbajal son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

Cantidad	Tipo de gasto de campaña denunciado
2940	Gorras
2920	Playeras o camisetas
290	Sombrillas
1400	Globos
450	Banderas
70	Mandiles
100	Velas
50	Globos de cantoya
5	Balones
5	Pares de Tenis de Futbol
S/N	Artículos Religiosos
250	de Pasajeros
S/N	Combis de la Ruta 36
S/N	Planta de Luz
S/N	Baños Portátiles

Resulta relevante mencionar que aún y cuando el quejoso no desahogó la prevención ordenada, la autoridad se allegó de otros elementos para esclarecer los hechos investigados, concluyendo que lo procedente era continuar con la línea de investigación que el quejoso planteó en su escrito de queja. Por ello y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja se tuvo por admitido el escrito de queja referido.

Por otra parte, mediante acuerdo de diecinueve de junio del dos mil quince, se tuvo por admitida la queja presentada por el C. Ángel Muñoz Carranco, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante la Junta Local en el Municipio de Chalco del Instituto Electoral del estado de México, en contra del C. Juan Manuel Carvajal Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Chalco, estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales. A dicho expediente se le asignó el número INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX.

Es importante mencionar los gastos que se denunciaron a favor del entonces candidato Juan Manuel Carbajal son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

Cantidad	Tipo de gasto de campaña denunciado
No señala el número	Gorras
No señala el número	Playeras o camisetas
250	Camiones de Transporte Público de Pasajeros
S/N	Combis de la Ruta 36

Toda vez que del análisis a los diversos escritos de queja presentados por los CC. Juan Sánchez Sánchez y Ángel Muñoz Carranco, en su calidad de Representantes Propietarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, respectivamente, ante la Junta Local en el Municipio de Chalco, del Instituto Electoral del Estado de México, se advirtió que existía conexidad respecto de los hechos que se planteaban en sendas quejas, así como identidad en el sujeto denunciado, respecto de las probables vulneraciones a la normativa electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos; en consecuencia, por economía procesal, el catorce de julio de dos mil quince, se acordó la acumulación de los procedimientos para quedar identificado como **INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX.**

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este orden de ideas, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

Consecuentemente, para mejor comprensión, el estudio del presente considerando se dividirá de la forma siguiente:

- A) Gastos reportados en el correspondiente Informe de Campaña del entonces Candidato Juan Manuel Carbajal Hernández.**
- B) Gastos no detectados en el correspondiente Informe de Campaña, mismos que no fue posible adminicular con otros elementos probatorios dado que los quejosos no desahogaron la prevención.**
- C) Gastos de los cuales, no se no se generó línea de investigación por lo que se aplicará el principio *in dubio pro reo*.**

A continuación se desarrollan los mismos.

- A) Gastos reportados en el correspondiente Informe de Campaña del entonces Candidato Juan Manuel Carbajal Hernández.**

La Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría informara si dentro de sus archivos obraba registro de la presentación del Informe de ingresos y gastos de campaña del entonces candidato y en caso de los gastos denunciados por los CC. Juan Sánchez Sánchez y Ángel Muñoz Carranco, y en su caso, remitiera copia de la documentación soporte.

En ese sentido, el veintisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/292/15 la Dirección de Auditoría emitió la contestación al oficio de requerimiento INE/UTF/DRN/790/2015, informando lo que se refiere a continuación:

“(…)

Del análisis a las evidencias proporcionada por el denunciante, así como de las precisadas por el candidato dentro del proceso de revisión de informes de campaña se determinó lo siguiente:

Respecto de la playera color rojo se localizó debidamente registrada en su contabilidad de candidato por lo que la documentación soporte consistente en pólizas, facturas, contratos y cheques fueron anexados en CD en el oficio de respuesta al INE/UTF/DRN/760/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

*En relación a los camiones que transportaron personal al evento referido, no se localizó registro alguno, por dicho concepto, tanto en el Sistema Integral de Fiscalización como en la documentación física entregada por el candidato.
(...)*

Del mismo modo, el veintiocho de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/280/15 la Dirección de Auditoría emitió la contestación al oficio de requerimiento INE/UTF/DRN/760/2015, informando lo que se refiere a continuación:

*“(...)
Del análisis a las evidencias proporcionada por el denunciante, así como de las precisadas por el candidato dentro del proceso de revisión de informes de campaña se determinó lo siguiente:*

Respecto de las pruebas presentadas por el denunciante, así como, de la propaganda que se hace mención en cada uno de los eventos realizados por el candidato denunciado se localizó el registro contable y documentación soporte consistente en pólizas, facturas, contratos y muestras de la propaganda, correspondiente a la siguiente propaganda:

- *Gorras de color rojo con el nombre del candidato;*
- *Tortilleros de color rojo con el nombre del candidato;*
- *Toallas de color rojo con el nombre del candidato;*
- *Playeras de color rojo con el nombre del candidato;*
- *Sombrillas de color rojo con el nombre del candidato;*
- *Sillas*
- *Mandiles de color rojo con el nombre del candidato;*
- *Banderines*

De lo anterior para mayor referencia se adjunta un CD la documentación soporte que amparan los registros de los gastos realizados por el candidato Juan Manuel Carbajal Hernández.

Ahora bien, por lo que se refiere a los demás gastos que presenta el denunciante como prueba y los que hacen mención en los eventos no se localizó el registro correspondiente, tales gastos se detallan a continuación:

- *Playera color rojo con la leyenda “CNOF PRI Estado de México”;*
- *Kit de mochila, libros y regla con el logo del Partido Verde Ecologista de México;*
- *Playera color verde con el logo del Partido Verde Ecologista de México;*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

- 1 Pulsera color verde con el logo del Partido Verde Ecologista de México
- Camiones de transporte público;
- Velas
- Globos de cantoya
- Camisetas
- Globos rojos y blancos;
- Balones de futbol;
- Tenis de Futbol;

(...)"

Mediante oficio de alcance INE/UTF/DA/315/15, la Dirección de Auditoría informó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Respecto a las pruebas presentadas por el denunciante, así como de la propaganda que se hace mención en cada uno de los eventos realizados por el candidato denunciado, se localizó el registro contable y documentación soporte consistente en pólizas, facturas y muestras de:

- Baños portátiles(auto sanitarios móviles)

(...)"

De lo anterior se desprende que los gastos que se relacionan a continuación fueron reportados por el entonces candidato:

Artículos denunciados por los Quejosos	Reportado en el SIF	Documento probatorio aportado en el escrito de queja
Gorras con el nombre del candidato	Si	Gorra con el nombre del candidato
Tortilleros con el nombre del candidato	Si	Tortilleros con el nombre del candidato
Toallas con el nombre del candidato	Si	Toallas con el nombre del candidato
Playeras con el nombre del candidato	Si	Playeras con el nombre del candidato
Sombrillas con el nombre del candidato	Si	Sombrillas con el nombre del candidato
Mandiles con el nombre del candidato	Si	Muestra fotografías
Banderines	Si	Sin medio probatorio
Sanitarios portátiles	Si	Sin medio Probatorio

Así de la respuesta emitida por la Dirección de Auditoría fue posible desprender que los conceptos enunciados anteriormente fueron reportados en tiempo y forma por el partido político y el entonces candidato Juan Manuel Carbajal Hernández,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

en consecuencia se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización respecto de los gastos referidos en el cuatro que antecede.

Resulta importante referir que, en la queja materia del presente análisis, se reitera que no existe un señalamiento directo respecto de la adquisición, uso y disfrute de los conceptos que a decir del quejoso fueron erogados por el entonces candidato, ya que de la verificación realizada a las pruebas aportadas por el impetrante no se acredita tal situación.

No obstante lo antes indicado, si bien es cierto que en algunos casos la cantidad denunciada por el quejoso en los conceptos denunciados es mayor a lo reportado en el informe, también es cierto que no aportó mayores elementos que permitan generar certeza en esta autoridad electoral de su existencia, como a continuación se presenta:

Concepto	Número de conceptos denunciados	Número de conceptos reportados	Elementos de prueba
Gorras con el nombre del candidato	2940	1350	1 gorra e impresiones fotográficas
Tortilleros con el nombre del candidato	No específica	100	2 tortilleros
Toallas con el nombre del candidato	No específica		1 toalla
Playeras con el nombre del candidato	2920	1400	2 playeras e impresiones fotográficas
Sombrillas con el nombre del candidato	290	500	Muestras fotográficas
Mandiles con el nombre del candidato	70	900	Muestra fotográficas
Banderines	450	41	Muestras fotográficas

Como se observa del caudal probatorio presentado en los escritos de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el número de conceptos de gasto se encuentran plenamente acreditados, pues de las características propias únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de un número mayor al reportado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Como se observa del caudal probatorio presentado en los escritos de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el número de conceptos de gasto se encuentran plenamente acreditados, pues de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

características propias los elementos únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de un número mayor al reportado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Ahora bien, en relación con los bienes y servicios materia del procedimiento en que se actúa, se desprende que el quejoso únicamente remite fotografías para acreditar los hechos que denuncia, es decir el quejoso únicamente sustenta su dicho con fotografías, mismas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, constituyen pruebas técnicas.

Al respecto, cabe mencionar que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, lo anterior con la finalidad de fijar el valor probatorio correspondiente, siendo necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Ahora bien, de los elementos aportados es oportuno señalar que, de las pruebas técnicas se observa que las tomas realizadas no permiten a esta autoridad contar con elementos ciertos que le permitan ubicar de manera precisa la colocación y distribución de la propaganda electoral denunciada o en su caso considerar que los conceptos denunciados son distintos a los reportados a la autoridad.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las imágenes presentadas por el denunciante, deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 4/2014, misma que a la letra señala:

*Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo
y Revolucionario de las y los Trabajadores*
vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.***

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

[Énfasis añadido]

De la transcripción que antecede, se desprende que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; ya que derivado de su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con la que pueden ser confeccionadas y/o modificadas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas de forma individual resultan insuficientes para acreditar un hecho ante una autoridad.

Así las cosas, para que una prueba técnica genere un grado de convicción aceptable a una autoridad es menester que las mismas sean adminiculadas con algún otro medio de prueba, con la finalidad de que su concatenación lógica hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar la propaganda denunciada o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los espectaculares, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Por último, al no acreditarse fehacientemente el dicho del quejoso, ya que como quedó demostrado no aportó elementos de prueba que, vinculados con lo que expresan creen en la autoridad electoral la certeza de ser verídico los hechos de que se duelen, por lo que al carecer de medios de prueba idóneo que nos lleve a atribuirle al denunciado los hechos que los quejosos pretenden imputarle, resultan infundados.

Derivado de lo anteriormente expuesto es posible desprender que los gastos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), tal como ha quedado acreditado a lo largo de las anteriores manifestaciones, por lo tanto, por lo que hace a los gastos referenciados en el presente apartado se declara **infundado**.

B) Gastos no detectados en el correspondiente Informe de Campaña, mismos que no fue posible adminicular con otros elementos probatorios dado que los quejosos no desahogaron la prevención.

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por los quejosos, los enlistados a continuación no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Artículos denunciados por los Quejosos	Pruebas aportadas por el quejoso	Reportada en el SIF
Playera color rojo con la leyenda "CNOP PRI Estado de México"	1 Playera color rojo con la leyenda "CNOP PRI Estado de México"	No se localizó
Kit de mochila, libros y regla con el logo del Partido Verde Ecologista de México;	1 Kit de mochila, libros y regla con el logo del Partido Verde Ecologista de México;	No se localizó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

Playera con el logo del PVEM	1 Playera con el logo del PVEM	No se localizó
Pulsera con el logo del PVEM	1 Pulsera con el logo del PVEM	No se localizó

No obstante lo antes señalado, de los elementos de prueba presentados en los escritos de queja (1 artículo por cada concepto) no se advirtieron elementos que aún de carácter indiciario permitieran a esta autoridad establecer una línea de investigación y si en su caso se actualizó un incumplimiento en materia de fiscalización, pues en los casos señalados los quejosos únicamente se limitan a referirlos, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que respecto a los gastos denunciados no desahogó la prevención realizada, tal como quedó relacionado en el apartado de antecedentes.

Esto es, respecto de los artículos especificados en el cuadro anterior, el quejoso no presentó pruebas adicionales que administradas permitieran generar certeza en esta autoridad respecto de la distribución de los artículos para generar un beneficio a la campaña del C. Juan Manuel Carbajal. Esto es, el quejoso no presentó evidencia alguna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran conocer y tener certeza de la distribución de la propaganda de referencia, pues solo se cuenta con su dicho de manera genérica.

Ahora bien, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En lo tocante a los conceptos denunciados por los quejosos no existen elementos indiciarios que junto con las pruebas aportadas por los ahora quejosos, que le permitan a esta autoridad poder determinar que dichos conceptos fueron erogados con el objeto de promover el voto en favor del otrora candidato.

Por ende, esta autoridad electoral considera oportuno señalar que, los hechos contenidos en los escritos de queja deben contener circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, los hagan verosímiles, esto es, que se proporcionen con la narración los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en los ámbitos sociocultural, espacial y temporal que correspondan a los escenarios en que se ubique la narración y por ende que los elementos de prueba

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

sean suficientes para producir indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja, circunstancia que, no opera para el caso en estudio.

En este orden de ideas, en un primer momento es importante señalar que en relación a las conductas denunciadas se considera pertinente establecer cuáles son las atribuciones de la autoridad fiscalizadora; al respecto, el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección (...); la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.”

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)”

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)”

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

- e) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- f) *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*
- g) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- h) *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*
(...)
- k) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*
- l) *Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
(...)
- o) *Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.*
(...)"

“Artículo 425.

1. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.”

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, base V, Apartados A y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales antes transcritos el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización de ésta, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional; y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

Los preceptos antes transcritos dejan en claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

De lo antes expuesto se considera oportuno señalar que, la pretensión del ahora quejoso resulta inatendible.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos, se concluye lo siguiente:

- Los gastos correspondientes a una playera color rojo con la leyenda “CNOF PRI Estado de México”, kit de mochila, libros y regla con el logo del Partido Verde Ecologista de México, playera con el logo del Partido Verde Ecologista de México, y pulsera con el logo del Partido Verde Ecologista de México, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

Derivado de lo anteriormente expuesto es posible desprender que por lo que hace a los gastos referenciados en el presente apartado se declara **infundado**.

C) Gastos de los cuales, no se generó línea de investigación por lo que se aplicará el principio *in dubio pro reo*.

El quejoso denunció diversos gastos de los cuales la autoridad sustanciadora advirtió que algunos no se encuentran acompañados por las pruebas idóneas o suficientes que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, a efecto de poder iniciar la investigación respectiva por parte de esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

De los gastos denunciados por el quejoso en sus escritos de queja, se observó lo siguiente:

Tipo de gasto denunciado	Propaganda presentada en el escrito de queja.	(A) Total Propaganda <u>sin</u> pruebas aportadas que <u>no generaron</u> <u>indicios.</u>	(B) Total Propaganda con pruebas aportadas que generaron indicios.
Camiones de transporte público	N/A		(Fotografías y videos)
Velas	0	(Fotografías)	
Globos de cantoya	0	0	
Globos rojos y blancos	0	(Fotografías)	
Tenis de futbol	0	0	
Balones de futbol	0	(Fotografías)	
Artículos religiosos	0	(Fotografías)	
Planta de luz	N/A	(Video)	
Artículos Religiosos	N/A	(Fotografía)	

Por lo anterior, respecto a la propaganda contenida dentro de la columna referenciada con **(A)**, se desprende que el denunciante no aportó elementos probatorios, que hayan generado a ésta autoridad fiscalizadora línea de investigación.

Lo anterior es en razón de que derivado del escrito de queja la autoridad sustanciadora no contó con elementos que le permitieran presuponer la veracidad de los hechos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados.

En consecuencia, por lo expuesto en el escrito de queja, no se generó una línea de investigación cierta, por lo que el denunciante se limitó a realizar manifestaciones genéricas y sin sustento, sin acompañar las pruebas idóneas para sustentar su dicho.

Lo anterior es así pues del escrito de queja se desprende que de manera genérica el denunciante se limitó a señalar la entrega de diversa propaganda utilitaria de la que únicamente acompañó impresiones de imágenes fotográficas, aunado a que no de todas las muestras fotográficas es posible apreciar la imagen y el nombre del otrora candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

Por lo anterior en relación a las velas, globos de cantoya, balones de futbol, tenis de futbol, planta de luz y artículos religiosos, denunciados no se hacen evidentes en las fotografías y videos que acompañó como pruebas técnicas el quejoso, razón por la cual la autoridad fiscalizadora no contó con las pruebas idóneas para trazar una línea de investigación por lo que se declara **infundado** respecto de estos gastos denunciados.

Por lo anterior, respecto a los gastos contenidos dentro de la columna referenciada con **(B)**, se desprende que el denunciante aportó elementos probatorios, que generaron indicios, sin embargo de la línea de investigación trazada por la autoridad fiscalizadora no fue posible desprender la omisión de reportar los referidos gastos por parte del entonces candidato, así como por la otrora coalición que lo postuló. Tal como se referenciará en líneas posteriores.

Esto es, respecto de los camiones y combis de transporte público denunciados, el quejoso acompañó fotografías y videos de las cuales fue posible desprender el nombre de diversas personas morales que a dicho del quejoso habían sido contratadas para el traslado de personas el día del cierre de campaña del candidato denunciado.

Así, en aras de agotar el principio de exhaustividad la autoridad fiscalizadora investigó los domicilios de los transportistas a efecto de que los mismos proporcionaran el nombre de la persona que realizó la contratación de las unidades de transporte de la ruta que representaban, para el traslado de personas al evento mencionado, el número de unidades que fueron contratadas, los horarios, el origen y destino de los viajes, así como los costos de los mismos, remitiera el contrato y la factura que amparara la contratación del transporte, así como toda aquella documentación que acredite su dicho, señalara la forma de pago de las operación, especificando si el monto fue pagado en efectivo o en cheque; si fue realizado mediante cheque, remitiera copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señalara el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen; si fue realizado a través de transferencia bancaria electrónica, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito; en caso de que hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indicara los datos de la operación, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, acompañando en su caso, la documentación que lo sustentara.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

Los oficios de solicitud y el contenido de las respuestas se señalan en el cuadro que se refiere a continuación:

OFICIOS DE REQUERIMIENTO A TRANSPORTISTAS				
Numero de oficio	Fecha de notificación	nombre de requerido	Fecha de respuesta	sentido
INE/UTF/DRN/17761/2015	03-jul-15	REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE CORPORACIÓN TRONCAL DE AUTOTRANSPORTES DE ORIENTE CHALCO, S.A. DE C.V.	08-jul-15	La persona moral niega haber sido contratada para trasportar personas el día del cierre de campaña.
INE/UTF/DRN/17763/2015	01-jul-15	REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE TRANSPORTES CHALCO 36, S.A. DE C.V.	08-jul-15	La persona moral niega haber sido contratada para trasportar personas el día del cierre de campaña
INE/UTF/DRN/17765/2015	02-jul-15	C. HERMELINDO TERÁN TORRES REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA RUTA 51 DEL DISTRITO FEDERAL	NO SE OBTUVO RESPUESTA	No se localizó a la persona moral en el domicilio.
INE/UTF/DRN/17767/2015	06-jul-15	REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE MACARENA TOURS, S.A. DE C.V.	06-jul-15	La persona moral niega haber sido contratada para trasportar personas el día del cierre de campaña.
INE/UTF/DRN/17769/2015	08-jul-15	REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE SERVICIOS DE AVIACIÓN COLONIAS DEL VASO DE TEXCOCO S.A DE C.V (SAC)	09-jul-15	La persona moral niega haber sido contratada para trasportar personas el día del cierre de campaña.
INE/UTF/DRN/17770/2015	N/A	REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE TURÍSTICOS VENEZIA, S.A. DE C.V.	SE CONSTITUYERON EN EL DOMICILIO, EL PERSONAL DE SEGURIDAD REFIERE QUE NO EXISTE NINGUNA EMPRESA CON LA RAZÓN SOCIAL	Se realizó acta circunstanciada
INE/UTF/DRN/17879/2015	06-jul-15	ANTONIO HERNÁNDEZ REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE TURISMO 2001.	SIN RESPUESTA	No se obtuvo respuesta
INE/UTF/DRN/17781/2015	04-jul-15	REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE SITIOS UNIDOS Y RUTAS DEL VALLE DE XICO, S.A. DE C.V. RUTA 63	09-jul-15	La persona moral niega haber sido contratada para trasportar personas el día del cierre de campaña.
INE/UTF/DRN/17883/2015	N/A	REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE UNIÓN DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CIUDAD NETZAHUALCÓYOTL, S.A. DE C.V. RUTA 86	NO SE PUDO REALIZAR LA DILIGENCIA	se realizó citatorio, acta circunstanciada, y razón de fijación y de retiro puesto que no abrieron el domicilio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

Del cuadro anterior es posible observar que las personas morales (transportistas) que contestaron los oficios de requerimiento, negaron haber sido contratados para el transporte de personas al evento de cierre de campaña del entonces candidato Juan Manuel Carbajal Hernández, expresando diversos argumentos con los cuales expresaban su negación respecto de los hechos cuestionados.

En este tenor, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que derivado de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, no era posible continuar con la investigación respecto de este punto, toda vez que hasta el momento no se había obtenido ningún elemento probatorio que diera mayor certeza a los hechos investigados, o bien, que ofreciera nuevos indicios a esta autoridad que determinara la línea de investigación a seguir; por lo que se justifica plenamente que la autoridad fiscalizadora no haya instrumentado nuevas medidas tendentes a generar principios de prueba.

Visto lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba que se presentaron y de los obtenidos durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, se desprende que respecto a los camiones de transporte público, de diferentes rutas del estado de México, no se tienen mayores indicios que permitan a esta autoridad tener certeza sobre la veracidad en la omisión en el reporte; toda vez que de los requerimientos realizadas a los apoderados legales de las personas morales en comento, no fue posible desprender tal situación..

Al efecto, es importante mencionar que en el sistema jurídico mexicano prevalece el principio de presunción de inocencia, conforme a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El mencionado principio se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, en tanto no se presente prueba suficiente para destruir esa presunción y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En razón de las consideraciones anteriores, al no existir elementos de convicción suficientes que permitan tener certeza sobre la existencia de los egresos respecto de la contratación de camiones de transporte público, respecto a este punto el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente resolución debe declararse **infundado**.

En razón de lo anterior, en tanto este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se concluye que el C. Juan Manuel Carbajal Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Chalco, estado de México, postulado por la otrora Coalición Integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

Ecologista de México y Nueva Alianza, no vulneró la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, específicamente en cuanto al no reporte de los gastos denunciados, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Juan Manuel Carbajal Hernández, entonces candidato a Presidente Municipal de Chalco, estado de México, postulado por la otrora Coalición Integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/255/2015/EDOMEX
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/280/2015/EDOMEX**

TERCERO. Notifíquese personalmente a los quejosos en los domicilios señalados para tales efectos.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**